



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintiséis de octubre del año dos mil veinte.-

Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa, tramitado bajo el expediente número RO/135/18, instruido en contra del servidor público el Ciudadano [redacted] quien se desempeñó como [redacted] adscrito a la Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP) de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública; por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63, fracciones I, II, V, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-

RESULTANDO:-

- 1.- Que el día treinta de abril del año dos mil dieciocho, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General escrito signado por la Ciudadana Licenciada Alma América Carrizoza Hernández, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.-
- 2.- Que mediante auto dictado con fecha del día cuatro de mayo del año dos mil dieciocho (Fojas 279 a la 292) se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo, se ordenó citar al Ciudadano encausado [redacted] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-
- 3.- Que con fecha del día diecinueve de junio del año dos mil dieciocho, se emplazó formal y legalmente al Ciudadano encausado [redacted] (Fojas 294 a la 315); como presunto responsable, mediante diligencia de emplazamiento personal practicada por el personal de esta Unidad Administrativa, en la que se le citó en términos de Ley para que compareciera a su respectiva Audiencia de Ley, prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, así como sus derechos para contestar las imputaciones en su contra, ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés conviniere, por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-

4.- Que siendo las diez horas del día trece de julio del año dos mil dieciocho, se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del Ciudadano encausado [REDACTED] [REDACTED] (Fojas 348 a la 350); en la que se hizo constar con la presencia de su Representante Legal el Ciudadano Licenciado José Isidro Blanco Ortiz, quien realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones formuladas en contra de su representado, presentando el respectivo escrito de contestación a la denuncia, haciéndose en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrá ofrecer pruebas supervenientes.-----

5.- Posteriormente, mediante auto con fecha del día quince de octubre del presente año, se citó el asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

SECRETARÍA DE LA  
COORDINACIÓN EJECUTIVA  
Y RESOLUCIÓN DE  
SITUACIÓN

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con el artículo 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, los artículo 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y con los artículos 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Ciudadana **Licenciada Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, quien acredita el cargo con el que se ostenta por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día diecinueve de julio del año dos mil diecisiete, otorgado por la Ciudadana Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de Gobernadora del Estado de Sonora y, refrendado por los Ciudadanos Licenciado Miguel Ernesto Pompa Corella, en su carácter de Secretario de Gobierno; y, Licenciado Miguel Ángel Murillo Aispuro, en su carácter de Secretario de la Contraloría General (Foja 10), y la cual denunció ejerciendo la facultad que le otorga el artículo 15 bis fracciones XII y XV del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada de la siguiente manera: en lo que respecta al Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP), a quien se le acredita el cargo con el que se le pronuncia, por exhibir copia certificada de su contrato de trabajo por tiempo determinado (Fojas 17 a

la 21); documentales a las que se les da valor pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. La anterior valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, prevista en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2ª./J.2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta Autoridad Resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la Ciudadana **Licenciada Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, se acredita mediante el nombramiento que exhibió a la denuncia que nos ocupa y el cual obra a foja diez, misma que denunció en base a la facultad que le otorga el artículo 15 bis fracciones XII y XV del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado vigente al momento de los hechos, para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa; asimismo, quedó debidamente acreditada la calidad de servidor público del hoy encausado, al exhibirse copia certificada de su respectivo contrato de trabajo por tiempo determinado, mismo que obra a fojas de la diecisiete a la veinte.-----

--- En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia interpuesta es procedente en base a las consideraciones anteriormente expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, puede ejercitarla aquél que se acredite como Titular de la Unidad Administrativa, por lo que en el caso que

desprende la Cédula de Observación número 10, denominada **Pago Improcedente (Sobrecosto de Precio Unitario en Pavimentación)**, por un importe de \$40,994.88 M.N. (SON: CUARENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS 88/100 MONEDA NACIONAL), del ejercicio presupuestal **2014**, mismo que a continuación se detalla:-----

--- A).- Que con fecha del día catorce de julio del año dos mil catorce, la Secretaría de Seguridad Pública (SSP), celebró el Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios número **SSP/OP/044/06/14**, con la empresa Ingeniería Agri-Acuíola S.A. de C.V., para llevar a cabo la **"CONSTRUCCIÓN DE BASE OPERATIVA DEL MANDO ÚNICO DE LA POLICÍA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA EN ESTACIÓN DON, HUATABAMPO, SONORA"**, por un monto total de **\$8'291,776.00 M.N. (SON: OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, incluyendo IVA, mediante el procedimiento de adjudicación directa; asimismo, con fecha del día veinticinco de abril del año dos mil catorce, se realizó el presupuesto de precios unitarios número **SSP-SONORA-083-02-020**, así como también el análisis de precios unitario número **SSP-SONORA-083-02-071**, en relación al concepto 2.7 "Pavimentación de 1250 m2 en base de 3cm" de la obra denominada: "CONSTRUCCIÓN DE MANDO ÚNICO UBICADO EN ESTACIÓN DOS MUNICIPIO DE HUATABAMPO" (Fojas 73 a la 96).-----

--- Por otro lado, con fecha del día diecisiete de julio del año dos mil catorce, la empresa Ingeniería Agri-Acuíola S.A. de C.V., recibió anticipo, por la cantidad de \$3'731,299.20 M.N. (SON: TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL), correspondiente al inicio de la ejecución de los trabajos de la Obra inherente al Contrato número **SSP-OP/044/06/14**, por lo cual en la misma fecha expidió **factura con número de folio 328**; es por ello, que el Gobierno del Estado a través del Sistema Integral de Información y Administración Financiera emitió orden de pago con número de folio 30994 y con fecha del día catorce de agosto del año dos mil catorce (Fojas 98 a la 103); asimismo, con fecha del día treinta de junio del año dos mil catorce, la Dirección General de Administración, Evaluación y Control de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública elaboró los documentos **Control de Estimaciones, Estimación Concentrado, Control Acumulativo de Estimaciones, Generador de Obra y Anexo Fotográfico**, correspondientes a la ejecución de los trabajos relativos a la obra inherente al Contrato número **SSP-OP/044/06/14**, referente a la estimación número 01, por lo cual el día diez de septiembre del año dos mil catorce, se procedió a realizar el pago correspondiente, por la cantidad de \$462,455.12 M.N. (SON: CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 12/100 MONEDA NACIONAL), a nombre de la empresa Ingeniería Agri-Acuíola S.A. de C.V., quien expidió la **factura con número de folio 364**, relativa al pago señalado; emitiéndose la orden de pago con número de folio 37039 con fecha del día diecisiete de septiembre del año dos mil catorce (Fojas 105 a la 119); por otra parte, con fecha del día quince de octubre del año dos mil catorce, la Dirección General de Administración, Evaluación y Control de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública elaboró los documentos **Control de Estimaciones, Estimación Concentrado, Control Acumulativo de Estimaciones, Generador de Obra y Anexo Fotográfico**, correspondientes a la ejecución de los trabajos relativos

a la Obra inherente al Contrato número **SSP-OP/044/06/14**, referente a la estimación número 02, por lo cual con fecha del día veintiuno de octubre del año dos mil catorce, la empresa Ingeniería Agri-Acuícola S.A. de C.V., expidió la **factura con número de folio 377**, por la cantidad de \$580,089.52 M.N. (SON: QUINIENTOS OCHENTA MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS 52/100 MONEDA NACIONAL), emitiéndose orden de pago con número de folio 44224 con fecha del día veintiocho de octubre del año dos mil catorce (Fojas 121 a la 134); del mismo modo, con fecha del día veintidós de septiembre del año dos mil catorce, la Dirección General de Administración, Evaluación y Control de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública, elaboró los documentos **Control de Estimaciones, Estimación Concentrado, Control Acumulativo de Estimaciones, Generador de Obra y Anexo Fotográfico**, correspondientes a la ejecución de los trabajos relativos a la Obra inherente al Contrato número **SSP-OP/044/06/14**, referente a la estimación número 03, por lo cual, el día veinticinco de marzo del año dos mil quince, la empresa Ingeniería Agri-Acuícola S.A. de C.V., expidió la **factura con número de folio 469**, por la cantidad de \$1'789,493.28 M.N. (SON: UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 28/100 MONEDA NACIONAL); emitiéndose la orden de pago número 5100003580 con fecha del día veinticinco de marzo del año dos mil quince (Fojas 136 a la 174); asimismo, con fecha del día primero de septiembre del año dos mil catorce, la Dirección de Administración, Evaluación y Control de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública, elaboró los documentos **Control de Estimaciones, Estimación Concentrado, Control Acumulativo de Estimaciones**, y con fecha del día dos de diciembre el documento **Generador de Obra**, correspondientes a la ejecución de los trabajos relativos a la Obra inherente al Contrato número **SSP-OP/044/06/14**, referente a la estimación número 04, por lo cual con fecha del día veintiocho de mayo del año dos mil quince, se procedió a realizar el pago correspondiente, por la cantidad de \$1'707,709.41 M.N. (SON: UN MILLON SETECIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS 41/100 MONEDA NACIONAL), a nombre de la empresa Ingeniería Agri-Acuícola S.A. de C.V., expidió la **factura con número de folio 510**, emitiendo la orden de pago número 5100008716 con fecha del día veintiocho de mayo del año dos mil quince (Fojas 176 a la 213).-----

--- Por otro lado, señala la denunciante que con fecha del día veintitrés de junio del año dos mil dieciséis y mediante **Oficio número DS-1212/2016**, se le notificó al Ciudadano Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública, la orden para realizar la auditoría número **25-CONVFASP14SSP/2016**, al Programa Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP), del ejercicio presupuestal **2014**, y a través del mismo se le requirió a esa Secretaría diversa documentación de tipo financiera y técnica, por lo que con fecha del día cinco de julio del año dos mil dieciséis, se procedió a efectuar la elaboración del **Acta de Inicio de Auditoría número 25-CONVFASP14SSP/2016**, para dar inicio formalmente a la auditoría de los recursos del Programa Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP), del ejercicio presupuestal **2014 (Fojas 219 a la 222)**; por otra parte, señala la denunciante que con fecha del día diecinueve de agosto del año dos mil dieciséis, el personal auditor de la Secretaría de la Contraloría General elaboró la **Relación de documentos del expediente unitario** de la Obra contenida en el Contrato número **SSP/OP/044/06/14**, en donde se describen los documentos presentados por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, en relación al Contrato en cita, de la cual se desprende del punto 38, que no se presentaron el total de las

estimaciones y sus números generadores, detallándose que de la estimación número 04, se desprende el concepto 2.7, situación que conllevó a la elaboración del Registro Auxiliar de Obra (Cierre de revisión documental) R.A.O. número 1 y en virtud de que la Secretaría de Seguridad Pública, no aportó en tiempo y forma la documentación que solventaría las irregularidades detectadas durante el desarrollo de la auditoría, se procedió a emitir la **Cédula de Observaciones número 10**, denominada **"PAGO IMPROCEDENTE (SOBRECOSTO DE PRECIO UNITARIO DE PAVIMENTACIÓN)** por un importe de \$40,994.88 M.N. (SON: CUARENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 88/100 MONEDA NACIONAL), con fecha del día veinticinco de noviembre del año dos mil dieciséis y anexo número 1 de la Cédula de Observación número 10 denominado **"PRECIO UNITARIO DE PAVIMENTACIÓN"**; siendo preciso destacar que dicha Cédula de Observación fue remitida a la Dependencia mediante Oficio número **DS-2314-2016**, con fecha del día dieciséis de diciembre del año dos mil dieciséis, misma que contiene el **Informe de Auditoría** con fecha del día quince de diciembre del año dos mil dieciséis; por lo que con fecha del día treinta de mayo del año dos mil diecisiete, se llevó a cabo el seguimiento derivado de las observaciones de la Auditoría número **25-CONVFASP14SSP/2016**, correspondiente a recursos del Fondo de Aportaciones para Seguridad Pública (FASP), del ejercicio presupuestal **2014**; asimismo, con fecha del día ocho de junio del año dos mil diecisiete, se llevó a cabo el levantamiento del **Acta de Cierre de Auditoría número 25-CONVFASP14SSP/2016**, dándose a conocer los resultados de la revisión practicada a la Secretaría de Seguridad Pública ( Fojas 239 a la 267).-----

--- Asimismo, señala la denunciante que de la Auditoría número **25-CONVFASP14SSP/2016**, se precisaron las siguientes irregularidades:-----

#### PRECISIÓN DE LA IRREGULARIDAD

*Derivado de la revisión realizada a la Obra "Construcción de Base Operativa del Mando Único de la Policía Estatal de Seguridad Pública en Estación Dos, Huatabampo, Sonora", se detectó lo siguiente: "...Del análisis al precio unitario del concepto con clave 2.7 referente a "Pavimentación de 1250m2 en base de 3cm" en el apartado de materiales específicamente para carpeta caliente (puesta en obra), se aprobó la cantidad de 0.0625 m3 por cada m2, sin embargo en el cálculo que se anexa a esta cédula, observamos que el volumen mencionado no coincide para un espesor de carpeta compactado de 3cm con un factor de abundamiento del 25%, lo cual resulta que para el espesor señalado de 3cm nos arroja una cantidad necesaria de 0.0375 m3, si sustituimos el espesor a 5cm con el mismo factor de abundamiento, nos arroja los 0.625 m3 que se están aprobando lo cual ocasiona un sobrecosto de \$58.63 pesos en el precio unitario de \$206.90, y según el análisis debió ser de \$148.28 el precio a pagar, como se muestra en la siguiente tabla:*

Espesor carpeta	Abundamiento	Unidad	Cantidad	Costo	Importe	Precio Unitario
5	0.25	m3	0.0625	1787.49	111.72	206.90
3	0.25	m3	0.0375	1787.49	67.03	148.27
					Diferencia	58.63

*Esto implica que multiplicando el sobrecosto resultante por un volumen de 602.77 m2 que realmente fueron ejecutados en obra, se tendría un importe de \$89,372.70 que se debió de haber pagado, comparados con el precio en presupuesto y pagado en estimación que es de \$124,713.11, teniéndose un sobrecosto de \$40,994.88", conforme se acredita con la Cédula de Observación número 10.*

--- Es por lo anteriormente vertido, que la hoy denunciante le atribuye al Ciudadano encausado [REDACTED] las irregularidades que a continuación se

especifican, en su carácter [REDACTED] adscrito a la Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP) de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública; le resulta presunta responsabilidad ya que incumplió con las funciones que debía desarrollar con motivo de su cargo, mismas que se establecen en las Funciones del [REDACTED] del FASP, específicamente en los puntos números cinco y ocho, mismos que a la letra dicen: **"Punto cinco.- Coordinar las actividades de supervisión, vigilancia, revisión, control, desarrollo y ejecución de los trabajos de las obras contratadas por la Secretaría, así como vigilar la correcta conclusión de los mismos"**, y **"Punto ocho.- Revisar y autorizar para su trámite correspondiente, las estimaciones que amparen el avance físico de los trabajos ejecutados en las obras de infraestructura contratadas por la Secretaría"**, por lo que, en el caso que nos ocupa, en relación a la Obra denominada: **"Construcción de Base Operativa de Mando Único de la Policía Estatal de Seguridad Pública, en Estación Don, Huatabampo, Sonora"**, bajo el contrato número **SSP/OP/044/06/14**, específicamente en el concepto de Obra con clave 2.7 relativo a la "Pavimentación de 1250 m2 en base de 3cm", se desprende que el hoy encausado no coordinó las actividades de supervisión, vigilancia, revisión, control, desarrollo y ejecución de los trabajos de la citada Obra, de igual manera no vigiló la correcta conclusión de los mismos, así como tampoco revisó las estimaciones en la que se pagó dicho concepto de obra, ya que de haberlo hecho no se hubiera percatado con las especificaciones pactadas y autorizadas en el referido concepto de Obra ejecutado, además de que no se presentó por parte de la ejecutora ningún documento que demostrará la evidencia suficiente por parte de la Secretaría de Seguridad Pública al contratista de que se hubiere efectuado del reintegro más los intereses generados a partir de la falta y hasta la fecha del reintegro del monto observado por conceptos de pagos improcedentes para su análisis y procedencia; circunstancia que se pormenoriza en la propia Cédula de Observaciones número 10.- -

- - - Por todo lo anterior, la denunciante considera que le resulta presunta responsabilidad administrativa al hoy encausado [REDACTED] en su carácter [REDACTED] adscrito a la Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP) de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública; debido a que con su conducta trasgredió las siguientes disposiciones: Artículo 63 en sus fracciones I, II, V, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismos que a la letra dicen:-----

**Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**

**Artículo 63.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

- I.-** *Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.*
- II.-** *Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.*
- V.-** *Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.*
- XXVI.-** *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*
- XXVIII.-** *Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.*

- - - Ahora bien, previo a entrar al análisis de las manifestaciones realizadas por el Ciudadano encausado [REDACTED] es necesario tomar en cuenta la auditoría número **25-CONVFASP14SSP/2016**, que se realizaría a las Obras que se ejecutaron con recursos del Programa Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP), del ejercicio presupuestal **2014**, y por lo que, ante la aparente prescripción de los hechos hoy denunciados, es oportuno analizar su contenido, para determinar si las facultades sancionatorias de esta Autoridad Resolutora se encuentran vigentes, o bien, si en su defecto se encuentran prescritas.-----

- - - En ese sentido debemos recordar que, si bien la denunciante señala que el Ciudadano encausado [REDACTED] en su carácter Director de Infraestructura adscrito a la Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP) de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública, tenía la obligación de cumplir con la máxima diligencia y esmero posible los servicios que tenía a su cargo, y por lo cual, una vez realizada la revisión de la Obra que nos ocupa, se detectó un pago improcedente (sobrecosto de precio unitario en pavimentación), ocasionando con ello una falta de coordinación de las actividades de supervisión, vigilancia, revisión, control, desarrollo y ejecución de los trabajos de la citada Obra; por lo que en ese sentido, no debemos pasar por alto que la Auditoría número **25-CONVFASP14SSP/2016**, trato sobre hechos del ejercicio fiscal **2014**, y **atendiendo a que el inicio del presente procedimiento sancionatorio se dio con auto de radicación con fecha del día cuatro de mayo del año dos mil dieciocho (Fojas 279 a la 292)**, es claro que habían transcurrido más de tres años entre la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados y la de inicio del procedimiento administrativo de responsabilidades, actualizándose el supuesto de prescripción establecido por el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismo que prevé:-----

**Artículo 91.-** La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este título se sujetara a lo siguiente:

- I. Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del estado; y*
- II. En los demás casos prescribirán en tres años.*

*El plazo de prescripción se contara a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo. En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.*

- - - En las condiciones apuntadas, esta Resolutora considera que el referido artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, regula, a saber, dos contenidos, el plazo de prescripción de la facultad sancionadora y el inicio del cómputo de dicho plazo. En ese sentido, tenemos que la conducta reprobable realizada por el encausado, no se ajusta a lo establecido por la fracción I del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, sino que se actualiza el supuesto de la fracción II del mismo artículo 91, el cual a la letra dice: **"Artículo 91.- La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este Título se sujetarán a lo siguiente: II.- En los demás casos prescribirán en tres años. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se**

*hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo. En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa...";* lo anteriormente transcrito denota que la responsabilidad administrativa que se le imputa al Ciudadano encausado [REDACTED] es de tres años y no de un año como se establece en la fracción I del artículo 91 de la multicitada Ley de Responsabilidades, sin embargo, dicho plazo no se interrumpió, toda vez que el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa inició con fecha del día cuatro de mayo del año dos mil dieciocho (Fojas 279 a la 292), donde se ordenó la radicación del mismo, tal y como lo preceptúa el artículo 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades antes citada; por lo que entre una fecha y otra, tenemos que ya habían transcurrido en demasía los tres años que marca el precepto aludido para que esta Resolutora conociera del asunto que nos ocupa y por ende, en su caso, impusiera la sanción respectiva.-----

-----  
 - - - Por tal motivo, es factible declarar la prescripción de las facultades sancionadoras de esta autoridad en el presente asunto, puesto que el auto de radicación es el acuerdo que da inicio al procedimiento tal y como lo establece la fracción I del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, siendo el mismo acuerdo de inicio de procedimiento el que interrumpe el plazo para la prescripción, según lo dispuesto por la fracción II del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades antes descrita.-----

- - - Lo anterior es así, porque tomando en cuenta el artículo 91 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, la prescripción de los tres años no inicia a partir de que las autoridades denunciantes tienen conocimiento de la conducta irregular atribuida al servidor público, sino a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo. Sirven de sustento en las Tesis Aisladas en Materia Administrativa que se identifican con los datos siguientes: tesis I.4o.A.90 A, de la Novena Época, con Registro: 202726, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, de Abril de 1996, página 437 y tesis I.1o.A.226 A, de la Octava Época, con Registro: 208792, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y Publicada en el Semanario Judicial de la Federación XV-II, de Febrero de 1995, página 526, cuyos rubros y textos establecen:-----

***"PRESCRIPCIÓN PARA SANCIONAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, COMPUTO PARA EMPEZAR A CONTAR LA. (ESTA TESIS MODIFICA LA MARCADA CON EL NUMERO 769 (OCTAVA EPOCA), CUYO RUBRO ES: PRESCRIPCIÓN PARA SANCIONAR A FUNCIONARIOS, NO CORRE TÉRMINO PARA LA INSTITUCIÓN, MIENTRAS ESTA NO TENGA CONOCIMIENTO DE LA CONDUCTA SANCIONABLE). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el término para contar la prescripción se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo, contando en cada caso el término de tres meses o tres años; siendo irrelevante el momento en que las autoridades tengan conocimiento de tales irregularidades, pues el citado precepto no establece tal condición para que se dé el supuesto."***

***"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, SANCIONES POR. EL PLAZO PARA SU IMPOSICIÓN, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS***

**SERVIDORES PUBLICOS, NO PUEDE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE CONCLUYAN LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES.** El artículo 78, fracciones I y II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé el término para que opere la prescripción para la imposición de sanciones que la propia ley establece, el cual se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en responsabilidad, o en su caso, a partir del momento en que hubiese cesado si fue de carácter continuo; sin embargo, como el precepto en cita no hace ninguna mención especial en el sentido de que el plazo para la prescripción de la imposición de sanciones que la ley prevé se deba contar a partir del día siguiente al en que concluyan las investigaciones que lleven a determinar que el servidor público incurrió en responsabilidad administrativa, no debe tomarse en cuenta la conclusión de las citadas investigaciones para efectos del cómputo respectivo."

- - - Es por lo anterior, que esta Resolutora determina la **PRESCRIPCIÓN** de la sanción administrativa, en relación con las conductas irregulares que se le atribuye al hoy encausado [REDACTED]

[REDACTED] Por tal motivo, se determina que opera a favor del encausado la figura jurídica de la Prescripción señalada en el artículo 91 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, respecto a las irregularidades relacionadas con el sobre costo de previo unitario en pavimentación de la Auditoría número **25-CONVFASP14SSP/2016**, del ejercicio fiscal **2014**.-----

- - - A lo anterior, sirve de sustento la Tesis en Materia Administrativa que se identifica con los datos siguientes: Registro No. 179759, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Diciembre de 2004, Página: 544, Tesis: 2a. /J. 186/2004, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, cuyo rubro y texto establecen:-----

**"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA CON RELACIÓN A LAS CONDUCTAS NO ESTIMABLES EN DINERO, ES EL INDICADO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMAS PUBLICADAS EL 21 DE JULIO DE 1992 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN).** El artículo 78, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, establecía que "las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente: I. Prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero...". Ahora bien, al reformarse la mencionada ley mediante Decreto publicado en el citado órgano de difusión oficial el 21 de julio de 1992, el legislador derogó la referencia expresa que se hacía a la responsabilidad no estimable en dinero, y en la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente precisó que ello obedecía a que hay conductas que sin tener repercusiones económicas pueden ser constitutivas de actos u omisiones graves. En consecuencia, la anterior derogación no significa que en los casos señalados la facultad sancionadora haya quedado sin plazo de prescripción para su ejercicio, sino que en la frase "en los demás casos" contenida en la fracción II del precepto legal referido quedan incluidas aquellas conductas no previstas en la fracción I, como sucede con las no estimables en dinero, resultando que la facultad para sancionarla prescribe en tres años de conformidad con aquella fracción, sobre todo que la redacción de las fracciones I y II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no deja margen de discrecionalidad a las autoridades sancionadoras para decidir el plazo de prescripción correspondiente, pues su regulación debe considerarse estricta, por lo que si la conducta infractora genera un impacto económico menor a diez veces el salario mínimo mensual vigente, la posibilidad de sancionarla prescribe en un año, de acuerdo con la primera de las fracciones señaladas; en cambio, conforme a la segunda, si la conducta produce un daño o beneficio mayor a esas diez veces de salario o no es cuantificable en dinero la facultad para sancionarla prescribe en tres años."

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta Autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente suprimiendo los datos personales

del Ciudadano encausado [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito, o por medio de autenticación similar de parte de dicho encausado, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS:**-----

**PRIMERO.-** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

**SEGUNDO.-** No es dable sancionar al Ciudadano encausado [REDACTED] toda vez que esta Autoridad se encuentra imposibilitada para entrar al estudio de los supuestos contemplados en las diversas fracciones del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, pues se actualiza el artículo 91 fracción II de la citada Ley de Responsabilidades, al haberse radicado los hechos base de la imputación de forma prescrita, como quedó demostrado en el Considerando VI de la presente resolución.-----

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente esta resolución al Ciudadano encausado [REDACTED] en el domicilio señalado en autos para tales efectos y por oficio a la denunciante con copia de la presente Resolución; comisionándose para tal diligencia a los Ciudadanos Licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia los Ciudadanos Licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a los Ciudadanos Licenciados CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ

JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA.  
Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----

**CUARTO.-** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de **Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/135/18** instruido en contra del Ciudadano encausado [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.----- **DAMOS FE.**

**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.**

Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución  
de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la  
Secretaría de la Contraloría General.



SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación  
y Resolución de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial

**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES**

**LISTA.-** Con fecha **27 Octubre de 2020**, se publica en Lista de Acuerdos la Resolución que antecede.----- **CONSTE.-**  
**C.D.EL.**

**LIC. PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS**